

SESION Nº 5

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

13 de ENERO de 2016

En la Ciudad de Valencia, en la sede de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, siendo las trece horas y treinta y cinco minutos del día trece de enero de dos mil dieciséis, se reúnen previamente convocados al efecto, con el fin de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, los miembros de la misma que a continuación se relacionan:

PRESIDENTE:

D. Vicent Sarrià i Morell (PSOE)

VOCALES:

D. Emili Altur i Mena (COMPROMIS)

D. Josep Val Cuevas (COMPROMIS)

D^a. Gloria Argudo Puchalt: Vicepresidente Segundo (COMPROMIS)

D. Valentín Mateos Mañas (EU)

D. Carlos Fernández Bielsa: Vicepresidente Primero (PSOE)

D. Víctor Jiménez Bueso (PSOE)

D. Juan Antonio Sagredo Marco (PSOE)

D^a Amparo Orts Albiach (PSOE)

Preside la sesión el Sr. Presidente, D. Vicent Sarrià i Morell y actúa como Secretario de la Entidad, D. José Antonio Martínez Beltrán. Asiste el Sr. Interventor, D. Francisco Pastor Bono, el Sr. Tesorero, D. Vicente Zaragoza Bolinches, el Jefe del Área Técnica, D. Ricardo Cerezo Gil y el Sr. Gerente D. Joaquín Juste Méndez.

Comprobada la existencia de quórum y declarado abierto el acto por la Presidencia, y por orden de la misma, se pasa a conocer los asuntos del Orden del Día, pronunciándose y resolviendo la Junta del modo que a continuación se expresa.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL PASADO 26 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Por el Sr. Presidente se pregunta a los miembros de la Comisión si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión celebrada en fecha 26 de noviembre de 2015 y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones a la citada acta, queda aprobada por unanimidad.

2.- APROBACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS PRECIOS UNITARIOS AL CUADRO DE PRECIOS Nº 1 A REGIR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS OBRAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA RED METROPOLITANA DE VALENCIA A REALIZAR POR EMIMET.

Resultando que, la Junta de Gobierno de esta Entidad Metropolitana, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2013, aprobó *"el cuadro de precios núm. 1 para las obras de abastecimiento de agua de la red metropolitana de Valencia a realizar por EMIMET"*, de obligado cumplimiento por esa mercantil en la *"elaboración de proyectos objeto de su prestación"*.

Resultando que, en sesiones celebradas los días 25 de febrero de y 16 de diciembre de 2014, el mismo órgano acordó, entre otros, incorporar al repetido Cuadro de Precios núm. 1, los nuevos precios unitarios comprendidos en las correspondientes separatas de los presupuestos de los proyectos y modificaciones de proyectos de obra abajo relacionados:

- Acta de precios contradictorios núm. 2 del modificado nº1 del Proyecto denominado "Equipamiento para el Control de las derivaciones de Agua en Alta. Fase II".
- Proyecto denominado "Nueva aducción desde la ETAP de La Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta. Renovación Matubo DN 850 en Paterna (Valencia)"
- Proyecto denominado "Actuaciones en materia de infraestructuras críticas".
- Modificación del proyecto denominado "Nuevo depósito metropolitano de 40.000 m³ y tubería de conexión con DN 1.000 a sistema básico metropolitano en Paterna".

- Proyecto denominado "Rehabilitación interior del Módulo I del depósito de Albalat dels Sorells".

Resultando que, desde la adopción de estos acuerdos y hasta la fecha, se han aprobado los proyectos, modificaciones de proyectos y relaciones de nuevas unidades de obra no incluidas inicialmente en aquéllos, relativos a obras de abastecimiento de agua de la red metropolitana, a realizar por EMIMET. Estos documentos, abajo detallados, comprenden, entre otros, determinados precios nuevas unidades de obra que no se encontraban en el mencionado cuadro de precios núm. 1:

Proyecto/Proyecto Modificado/Relación de unidades de obra	Acto aprobación
Acta de precios contradictorios nº1 de ampliación del cuadro de precios de la obra denominada "VÁLVULA DE REGULACIÓN CO BY-PASS. FASE II (ACTUACIÓN EN TUBERÍA DN 1000 EN ENLACE V-30-CV 36)"	Resolución de la Presidencia, núm. 105/2015, de 24 de febrero
Acta de precios contradictorios nº1 de ampliación del cuadro de precios de la obra denominada "DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN. 600 ENTRE PUNTO O Y PUÇOL, FASE III. TRAMO 1"	Resolución de la Presidencia, núm. 341/2015, de 9 de junio
Proyecto de obras denominado "Planta de Pruebas a Escala Industrial de Tratamiento con Membranas"	Resolución de la Presidencia, núm. 338/2015, de 8 de junio
Proyecto modificado de la obra de reparación interior del Módulo I del Depósito de Albalat dels Sorells	Resolución de la Presidencia, núm. 365/2015, de 19 de junio
Proyecto de ejecución denominado "Nueva Aducción desde la ETAP "La Presa" a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I"	Acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2015
Proyecto de ejecución denominado "Interconexión transversal entre tuberías de agua potable de la red metropolitana de abastecimiento en el término municipal de Xirivella (Valencia)"	Acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2015

Obra en los correspondientes expedientes relativos a la aprobación de los proyectos y relaciones enumerados, las correspondientes separatas identificativas de los nuevos precios unitarios así como los informes técnicos de supervisión en los que se comprueba la adecuación de aquéllos a los existentes en el mercado.

Resultando que, los respectivos actos por los que se aprueban los proyectos y modificaciones arriba enunciados, prevén asimismo la incorporación al cuadro de precios general de la EMSHI de los nuevos precios unitarios empleados.

Considerando que, de conformidad con el criterio interpretativo aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2013, "la normativa aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende, las obras que realiza como parte del objeto de su contrato, resulta el Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), con las matizaciones señaladas en el informe 43/08 de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a que alude el propio acuerdo.

Considerando que, tal y como desarrolla el Tribunal Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones núm. 66/2012, de 14 marzo, 185/1012, de 6 de septiembre, o 310/2012, de 28 de diciembre, entre otros, en la determinación del precio de los contratos que celebren las entidades del sector público deben conjugarse, de un lado, el principio de control del gasto -consagrado en el artículo 1 del TRLCSP- y, de otro, el equilibrio económico de las prestaciones de las partes y la garantía de la viabilidad de su ejecución, a que atiende, entre otros, la necesaria adecuación entre el precio y la realidad del mercado exigida en los artículos 87 y 88 del TRLCSP y corroborada por la doctrina especializada en esta materia (Recomendación núm. 2/1997, de 6 mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, Resoluciones núm. 124/2013, de 27 de marzo, núm. 132/2013, de 5 de abril, del Tribunal Central de Recursos Contractuales, entre otros).

Considerando que, en consonancia con la pauta iniciada por la Junta de Gobierno y, en aras a asegurar la correcta determinación del precio de las obras comprendidas en el contrato suscrito con la mercantil EMIMET, S.A., de conformidad con los principios expuestos de control del gasto y adecuación del precio al mercado, procede incorporar al Cuadro General de Precios núm. 1, los nuevos precios unitarios aplicados hasta la fecha con carácter singular a determinadas obras.

Considerando que, la competencia para la aprobación del presente propuesta corresponde a la Junta de Gobierno, en cuanto órgano de contratación del contrato examinado, por delegación de la Asamblea, en virtud de acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2015.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Incorporar al Cuadro de Precios núm. 1 relativo a las obras en la red metropolitana de abastecimiento de agua en alta, realizar por EMIMET, los nuevos precios unitarios comprendidos en las correspondientes separatas de los documentos abajo relacionados:

- Acta de precios contradictorios nº1 de ampliación del cuadro de precios de la obra denominada "VÁLVULA DE REGULACIÓN CO BY-PASS. FASE II (ACTUACIÓN EN TUBERÍA DN 1000 EN ENLACE V-30-CV 36)".
- Acta de precios contradictorios nº1 de ampliación del cuadro de precios de la obra denominada "DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN. 600 ENTRE PUNTO O Y PUÇOL, FASE III. TRAMO 1".
- Proyecto de obras denominado "Planta de Pruebas a Escala Industrial de Tratamiento con Membranas".
- Proyecto modificado de la obra de reparación interior del Módulo I del Depósito de Albalat dels Sorells.
- Proyecto de ejecución denominado "Nueva Aducción desde la ETAP "La Presa" a la red metropolitana de agua en alta. Tramo II. Desde Tramo I a Matubo I".
- Proyecto de ejecución denominado "Interconexión transversal entre tuberías de agua potable de la red metropolitana de abastecimiento en el término municipal de Xirivella (Valencia)".

SEGUNDO.- Los precios unitarios comprendidos en el Cuadro de Precios núm. 1, se aplicarán preceptivamente a la elaboración de los presupuesto de las obras proyectadas y ejecutadas por la mercantil EMIMET en cumplimiento del contrato suscrito con esta EMSHI para la prestación del suministro de agua en alta.

TERCERO.- Regularmente, se incorporarán al Cuadro de Precios núm. 1, aquellos nuevos precios unitarios que vengan aplicándose singularmente para la determinación de los presupuestos de las obras proyectadas por la mercantil EMIMET en cumplimiento del contrato suscrito con esta EMSHI para la prestación del suministro de agua en alta.

3.- RATIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nº 341/15, DE 9 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTRATO DE OBRA DENOMINADA «DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN 600 ENTRE PUNTO O Y PUÇOL, FASE III. TRAMO 1».

Resultando que, el 14 de febrero de 2013 el Sr. Presidente de la EMSHI dictó la Resolución núm. 42/13, por la que, entre otros, se aprobó el proyecto de obras "DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN. 600 ENTRE PUNTO O Y PUÇOL, FASE III".

Resultando que, la Junta de Gobierno de la EMSHI, en sesión celebrada el 23 de abril de 2013, entre otros, ratificó la repetida aprobación del proyecto y encomendó la ejecución del tramo 1 de la citada Fase III a la mercantil EMIMET, S.A: El encargo de la ejecución, tal y como reza el acuerdo, ascendió a 3.000.639,92 € más IVA. El plazo de ejecución de la obra, según consta en el proyecto aprobado, era de 14 meses.

Resultando que, el Sr. Presidente de la EMSHI, mediante Resoluciones núm. 206/13 y 425/13, de 12 de junio y 13 de diciembre de 2013 nombró, respectivamente, a Dña. Raquel Yolanda Pareja Martínez y a D. Raúl Egea González, Coordinadora de Seguridad y Salud y Director de las obras examinadas.

Resultando que, el 9 de junio de 2015, el Sr. Presidente de la EMSHI aprobó la resolución núm. 341/2015, por la que, entre otros, se aprobó el acta nº1 de ampliación del cuadro de precios de la obra examinada y se modificó el correspondiente contrato de obras, cuyo precio quedó fijado en 2.735.933,391 € más IVA.

Considerando que, atendido el precio del contrato modificado (2.735.933,391 € más IVA) y el importe a que asciende el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto metropolitano para el ejercicio 2015 (2.673.002,60 €), según certificado emitido por el Sr. Interventor de Fondos de la EMSHI el 11 de diciembre de 2014, así como lo prevenido en los acuerdos de delegación de competencias de la Asamblea en la Presidencia y la Junta de Gobierno, aprobados en sesiones celebradas el 6 de noviembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2015, corresponde a la Junta de Gobierno, en cuanto órgano de contratación, la aprobación del acta nº1 de ampliación del cuadro de precios de la obra denominada "DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN. 600 ENTRE PUNTO 0 Y PUÇOL, FASE III" y la modificación del correspondiente contrato de obras.

Considerando que, *"la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan"* –artículo 67.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). En particular, el artículo 67.3 de la LRJPAC dispone que, *"si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado"* Este precepto, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 9 de diciembre de 1980 y 10 de marzo de 1987, resulta plenamente aplicable al ámbito local, entre cuyos órganos no se da la relación de jerarquía que demanda el mencionado artículo 67.3. En consecuencia, procede la convalidación del acto examinado por el órgano competente para su aprobación,

esto es, la Junta de Gobierno de la EMSHI, por delegación de la Asamblea, según acuerdos plenarios aprobados en sesiones celebradas el 6 de noviembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2015.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Ratificar la resolución núm. 341/2015, de 9 de junio, del Presidente de la EMSHI, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acto a la mercantil EMIMET, S.A., a la Dirección de obra y a la Intervención de Fondos de la EMSHI, para su conocimiento y efectos.

4.- APROBACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN FINAL OBRA DENOMINADA «DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN 600 ENTRE PUNTO 0 Y PUÇOL, FASE III. TRAMO 1».

Resultando que, el 14 de febrero de 2013 el Sr. Presidente de la EMSHI dictó la Resolución núm. 42/13, por la que, entre otros, se aprobó el proyecto de obras "DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN. 600 ENTRE PUNTO 0 Y PUÇOL, FASE III".

Resultando que, la Junta de Gobierno de la EMSHI, en sesión celebrada el 23 de abril de 2013, entre otros, ratificó la repetida aprobación del proyecto y encomendó la ejecución del tramo 1 de la citada Fase III a la mercantil EMIMET, S.A: El encargo de la ejecución, tal y como reza el acuerdo, ascendió a 3.000.639,92 € más IVA. El plazo de ejecución de la obra, según consta en el proyecto aprobado, era de 14 meses.

Resultando que, el Sr. Presidente de la EMSHI, mediante Resoluciones núm. 206/13 y 425/13, de 12 de junio y 13 de diciembre de 2013 nombró, respectivamente, a Dña. Raquel Yolanda Pareja Martínez y a D. Raúl Egea González, Coordinadora de Seguridad y Salud y Director de las obras examinadas.

Resultando que, el 9 de junio de 2015, el Sr. Presidente de la EMSHI aprobó la resolución núm. 341/2015, por la que, entre otros, se aprobó el acta nº1 de ampliación del cuadro de precios de la obra examinada y se modificó el correspondiente contrato de obras, cuyo precio quedó fijado en 2.735.933,391 € más IVA.

Resultando que, el 1 de octubre de 2015 se suscribió por el Sr. Director de Obra, el Coordinador de Seguridad y Salud, el representante de EMIMET y el Jefe del Servicio de Abastecimiento y el Interventor de la EMSHI el acta de recepción positiva de las obras de referencia.

Visto que, el 2 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro General de esta Entidad, certificación final por importe de 149.249,43 € más IVA (total: 180.591,81 €), presentada por la Dirección de Obra. La correspondiente factura por idéntico importe tuvo entrada en el Registro Metropolitano de Facturas el 6 de noviembre de 2015 (asiento núm. 555). Ambos documentos han sido conformados por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI.

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención de fondos de esta Entidad el 25 de noviembre de 2015, según el cual, *<para atender este gasto existe crédito presupuestario adecuado y suficiente en la partida 161.62925 "DESDOBLAMIENTO TUBERÍA DN 600 PUNTO 0 A PUÇOL FASE III" (...).*

Considerando que, según dispone el artículo 235.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, *"dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato (...)"*.

Considerando que, la documentación presentada se ajusta a lo exigido en las Bases 19 y 21.5 de las de Ejecución del Presupuesto 2016, para el reconocimiento de la obligación de pago.

Considerando que, corresponde la aprobación de la presente certificación a la Junta de Gobierno, en cuanto órgano de contratación en el presente caso, en virtud de la delegación conferida por la Asamblea, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Aprobar la certificación final y factura anexa, de la obra denominada "DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN. 600 ENTRE PUNTO 0 Y PUÇOL, FASE III. TRAMO 1", presentadas por la Dirección de Obra y la mercantil EMIMET y conformadas por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI y ordenar el pago por importe de 149.249,43 € más IVA (total: 180.591,81 €) con cargo a la partida 161.62925.

SEGUNDO: Dar traslado del presente acto a la mercantil EMIMET, S.A., a la Dirección de la Obra (D. Raúl Egea González) y a la Intervención de Fondos de la EMSHI, para su conocimiento y efectos.

5.- DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN Nº 02/2016, DE 8 ENERO, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EPSAR EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DEL PUERTO DE CATARROJA.

Visto, que la Presidencia de la Entidad el pasado 8 de enero dictó la resolución administrativa núm. 02/2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución administrativa núm. 659/15 de la presidencia del EMSHI, por la que se requiere a la entidad EPSAR la ejecución de las obligaciones contenidas en las cláusulas cuarta y sexta de la autorización de vertido aguas procedentes de saneamiento a través de la instalación depuradora del puerto de Catarroja otorgada a la EMSHI por el Sr. Comisario de aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 30/10/2015, que en su literalidad se transcribe a continuación:

"Visto que el pasado 10 de diciembre (RE núm. 1724 de 17 de diciembre) el Sr. Gerente de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas formuló recurso administrativo de reposición contra la resolución administrativa núm. 659/15 de 23 de noviembre, de la presidencia del EMSHI, por la que se requiere a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (en adelante EPSAR) la consecución de las obligaciones inherentes a la autorización de vertido de aguas residuales a acequia del Puerto de Catarroja en el término municipal de Catarroja (Valencia) , en particular por lo que se refiere a la cláusula 4.1,4.2 y 6.2 de la resolución de autorización , siendo los motivos aducidos por el recurrente los que todo seguido pasan a enunciarse:

1.- La ejecución del Plan de Vigilancia y Control de vertidos no se encuentra comprendida en el objeto de encomienda de 27 de julio de 2010, por lo que no se puede aceptar el requerimiento formulado, a excepción de las tareas que ya viene realizando la EPSAR.

2.- La titularidad del vertido corresponde a quien lo genera, que es la Administración Local y por tanto es a dicha Administración la responsable del control de los vertidos... Por parte de esta Entidad EPSAR se comprueba el correcto

funcionamiento de las instalaciones ... la frecuencia de la toma de muestras es trimestral y se analizan los parámetros DBO5, DQO y sólidos suspendidos.

Considerando, que enunciados los motivos de oposición formulados por el recurrente, procede pues entrar a su estudio individualizado, previo a la resolución del recurso planteado.

MOTIVACIÓN 1 DEL RECURRENTE EPSAR (1) La ejecución del Plan de Vigilancia y Control de vertidos no se encuentra comprendida en el objeto de encomienda de 27 de julio de 2010, por lo que no se puede aceptar el requerimiento formulado, a excepción de las tareas que ya viene realizando la EPSAR.

Respecto a la primera de las alegaciones enunciadas, el recurrente afirma que los términos y contenido de la encomienda de gestión existente entre la EMSHI y la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales para la gestión de la competencia de saneamiento y depuración de aguas residuales, no alcanza a la consecución de un Programa de Vigilancia y Control de los vertidos generados al dominio público hidráulico desde una de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, cual es la estación depuradora del Puerto de Catarroja, instalación que a mayor abundamiento se ha incorporado de manera expresa con posterioridad a la suscripción del Convenio de Encomienda, como más adelante se verá.

Como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local (integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adicional Única) que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales.

No obstante ello, la insuficiente capacidad por parte de la EMSHI y por ende de medios técnicos y económicos para hacer frente a la citada competencia en materia de saneamiento, ha determinado que se haya acudido al recurso a la técnica de auxilio en la gestión denominada Encomienda de Gestión, formalizándose a través de un Convenio de encomienda entre la EPSAR y esta EMSHI de 27 de julio de 2010, para la gestión de la explotación de instalaciones de saneamiento y depuración, en cuya virtud, corresponde a la EPSAR, entre otros, gestionar la explotación de las instalaciones conveniadas , entre ellas, incorporada expresamente al Convenio de Encomienda por acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 30 de junio de 2014, figurando como tal en el Anexo I dentro del

epígrafe 1.- Estación Depuradora, Subepígrafe 1.3 EDAR del Puerto de Catarroja (BOP núm. 281 de 26/11/2014). Incorporación que fue resuelta favorablemente por la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la EPSAR en fecha 17/10/2014.

A mayor abundamiento, el art. 16 de la comentada Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad valenciana atribuye expresamente a la Entidad Pública de Saneamiento el ejercicio entre otras de las siguientes funciones:

" a) Gestionar la explotación de las instalaciones y ejecutar las obras de saneamiento y depuración de la Administración de la Generalidad determine, así como aquellas otras que le puedan encomendar las Entidades Locales u otros organismos".

Es un hecho cierto pues, que al amparo de la normativa y antecedentes expuestos que la gestora de la infraestructura de saneamiento de la Estación depuradora ubicada en el Puerto de Catarroja es la EPSAR, cuya inclusión expresa en el ámbito material del Convenio fue aprobada expresamente por resolución de la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la EPSAR en fecha 17/10/2014,, notificada a esta parte el 23-10-14 (RE 2054) y aún más, puede afirmarse que es gestora con carácter integral.

Es cierto tal y como afirma la EPSAR en su recurso "... que la ejecución del Plan de vigilancia y control de vertidos no se encuentra comprendida en el objeto del convenio de encomienda de 27 de julio de 2010, por lo que no se puede aceptar el requerimiento efectuado ... ", pero convendrá el recurrente que tampoco figura en el enunciado del Convenio ni en el ámbito competencial de la EPSAR, las actuaciones concretas de gestión, control y mantenimiento de las infraestructuras encomendadas, puesto que la gestión es integral, y por su propia función y naturaleza no resulta posible hacer distinciones en su ejercicio, que lleven a una casuística que desvirtuó el concepto de gestor, de tal modo que a la vista de esta argumentación se puede concluir que la EPSAR, es gestor de la instalación de saneamiento pero se desentiende de la calidad de los vertidos que genera, al hacer caso omiso al condicionado de la autorización del organismo de cuenca sobre el vertido que se genera por la instalación que propiamente gestiona.

Por ello no se entiende, como resulta posible a la entidad gestora EPSAR, explotar las instalaciones encomendadas sin comprobar que el control del caudal , el cumplimiento de los valores, así como los límites cualitativos y cuantitativos del vertido que producen responden a los parámetros y niveles contenidos en las cláusulas cuarta y sexta de la autorización de vertido otorgada a esta EMSHI por el

Organismo de Cuenca, esto es, la Confederación Hidrográfica del Júcar de 30/10/2015, como sí sucede en cualquier autorización de conexión instada, realizando muestreos de controles de los efluentes y de medida de los caudales que se están vertiendo.

Esto es, resulta asombroso entender como la recurrente EPSAR pueda explotar unas instalaciones de depuración de aguas procedentes de saneamiento y sin embargo el control y condiciones de la depuración de los vertidos generados, que se establecen imperativamente en la autorización de vertido otorgada por el Organismo de cuenca, no le afecten en lo más mínimo.

De todos modos, la paradoja se acrecienta como se verá en la siguiente consideración, al afirmarse por la recurrente que sí que hay determinados aspectos de la calidad del vertido, aquellos coincidentes con algunos de los valores recogidos en la autorización de vertido, que son respetados por la gestora EPSAR. Sin embargo, aquellos valores que en la actualidad no vienen siendo analizados y comprobados por la entidad explotadora, EPSAR, aunque se incluyan expresamente en el condicionado de la autorización, considera entiende ésta no le resultan de aplicación.

Por lo expuesto procede la desestimación de este primer argumento del recurrente, procediendo pues analizar el segundo de los motivos de oposición.

MOTIVACIÓN 2 DEL RECURRENTE EPSAR (2) La titularidad del vertido corresponde a quien lo genera, que es la Administración Local y por tanto es a dicha Administración la responsable del control de los vertidos

Por lo que se refiere al segundo de los motivos de oposición enunciados por el recurrente, es lo cierto que la EPSAR simplifica la cuestión hasta el extremo y entiende que como la titularidad del vertido corresponde a la Administración Local que lo genera, entendemos que se refiere al Ayuntamiento de Catarroja, (y no a la EMSHI) es a la Administración Local a la que correspondería el control de los vertidos.

Al objeto de fundamentar su argumentación transcribe acto seguido, a los efectos el art. 57 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril (LRBRL), que dice:

"La cooperación, económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y la Administración del Estado y de las Comunidades autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes , pudiendo

tener lugar, en todo caso ,mediante los consorcios o convenios administrativos que se suscriban”.

La desestimación de la argumentación del recurrente se debe a diversas motivaciones.

En primer lugar, la alusión del recurrente al art. 57 de la LRBRL, incardinado sistemáticamente en los preceptos relativos a las relaciones interadministrativas de los entes locales, y que alude a los Convenios administrativos como instrumentos de cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, que se desarrollarán con carácter voluntario dice el precepto. Con ese carácter voluntario dice el recurrente se ha suscrito el Convenio de Encomienda.

Pues bien, de esta manera motiva la interesada EPSAR, lo que parece ser una reserva unilateral por su parte, al alcance que la gestión y explotación de las instalaciones de saneamiento que comporta la firma del Convenio de Encomienda y aún la ampliación expresa posterior a la Estación Depuradora del Puerto de Catarroja cuya incorporación expresa al convenio de encomienda de gestión fue aprobada por resolución del Vicepresidente del Consejo de Administración de la EPSAR en fecha 17/10/2014.

Dicho de otro modo, parece que el recurrente al considerar no incluida e inexistente en la gestión y explotación de las infraestructuras de saneamiento dadas en encomienda, el control de los vertidos que dichas instalaciones generan, en este caso, la estación depuradora del Puerto de Catarroja, no se siente obligado y no manifiesta voluntad de aceptación del condicionado de la autorización de vertido y por eso no la aceptan.

Sin embargo olvida el recurrente que el Convenio de Encomienda entre la EMSHI y la EPSAR, formaliza la técnica de auxilio en la gestión de competencias denominada Encomienda de Gestión (art. 15 LRJAPC), convenio que difiere conceptualmente y en cuanto a su régimen jurídico a los convenios como instrumentos de colaboración como tal, incardinados en el seno de las relaciones interadministrativas, al que alude el recurrente al hacer referencia al art. 57 de la LRBRL.

En segundo lugar, con independencia de quien sea el titular del vertido, es incontrovertible que las condiciones y términos del vertido las fija el otorgante de la autorización, esto es, el Organismo de Cuenca, a través de la resolución de autorización, sin que desde la gestora EPSAR ni desde la titular de la competencia EMSHI se puedan establecer reservas unilaterales a su contenido, dada la naturaleza reglada del acto administrativo de autorización.

En efecto, las cláusulas cuarta y sexta de la autorización de vertido aguas procedentes de saneamiento a través de la instalación depuradora del puerto de Catarroja otorgada a esta EMSHI por el Sr. Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 30/10/2015, contiene determinaciones precisas sobre los términos en que debe producirse el vertido al dominio público hidráulico. Lo que constituye un imperativo legal derivado del art. 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), precepto que reside en la propia autorización de vertido "las condiciones en que deba realizarse" y sigue diciendo "en todo caso deberán especificar las instalaciones de depuración necesaria y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente"

En este sentido es como hay que entender las determinaciones contenidas en la cláusula cuarta de la autorización de vertido del Sr. Comisario de Aguas, que se enuncia como sigue, "CARACTERÍSTICAS, LIMITES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL VERTIDO", y que taxativamente fija las características cuantitativas del vertido y la composición de las aguas del efluente residual que se autoriza a verter y que no deberán en modo alguno superar los valores límites de emisión (VLE) que se fijan en la tabla que transcribe.

Por su parte, la cláusula sexta fija los "ELEMENTOS DE CONTROL DE LAS INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN DE CAUDAL Y DE LA TOMA DE MUESTRAS", determinándose la periodicidad en la que resulta obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido y que incluirá según se dispone literalmente:

- Dos autocontroles anuales de vertido, en el que se cumplan los valores límites de emisión establecidos para todos los parámetros autorizados*
- Un informe de las operaciones de mantenimiento realizadas en la EDAR durante el año indicando la fecha de realización de las mismas.*

A modo de conclusión, la oposición pues del recurrente a la asunción del contenido del acto administrativo de autorización del vertido al dominio público, supone que el efectivo control y la calidad de la depuración, los límites cualitativos y cuantitativos del vertido, así como el control de caudal y el cumplimiento de los valores y límites, en definitiva el condicionado del vertido que se genera y que se pormenoriza en el literal de la autorización de vertido, queda a la absoluta determinación y criterio del gestor de la explotación, sin que se entienda obligado por la autorización otorgada.

De tal manera, esto es así que si el alcance por parte de la gestora EPSAR en componentes y control del vertido generado, resultaran coincidente con los términos de la autorización (la propia EPSAR reconoce venir realizando con frecuencia trimestral actuaciones de toma de muestras de los vertidos y análisis de los parámetros DBO5, DQO y sólidos suspendidos), la EPSAR no alberga problema en seguir con su cumplimiento. Por el contrario, en caso que dichas condiciones no sean coincidentes con las que viene realizando, entonces entiende unilateralmente que no son objeto del Convenio de Encomienda y no tiene por qué cumplirlas.

Un mismo argumento, la titularidad del vertido, no puede servir para su causa y la contraria. De tal manera que si las condiciones del vertido cuyo cumplimiento es obligatorio (al figurar en expresamente en el condicionado de la autorización) las viene efectuando ya la EPSAR de "motu proprio" por entender (a su libre albedrío) que sí forman parte de la explotación de la instalación encomendada, entonces no existe problema ni duda jurídica alguna en entender que dicha explotación se incluye en el ámbito material y subjetivo del Convenio de Encomienda. Por ello no resulta comprensible a esta parte, como puede no entender comprendido en su ámbito el resto del condicionado de la autorización concedida, puesto que todos son elementos integrantes del mismo acto reglado no pudiendo defenderse el que la gestión conlleve la ejecución de unos elementos de control sí y otros no, a criterio del gestor.

Con estas premisas el argumento del recurrente no puede sostenerse y procede en consecuencia su desestimación.

Considerando, para finalizar que por lo que se refiere al órgano competente para la resolución del recurso, cuya interposición se refiere contra actos que agoten la vía administrativa, de acuerdo con lo prescrito en el art. 116.1 de la LRJAPC, en relación con el art. 52.2 letra a de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Régimen Local, este será la Presidencia de la Entidad, órgano que dictó la resolución ahora recurrida y en virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 de la citada Ley y demás normas de aplicación, RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso administrativo de reposición que ha tenido entrada en esta Entidad el pasado 10 de diciembre (RE núm. 1724 de 17 de diciembre) formulado por el Sr. Gerente de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas contra la resolución administrativa núm. 659/15 de 23 de noviembre, de la presidencia del EMSHI, sobre ejecución de las obligaciones contenidas en las cláusulas cuarta y sexta de la autorización de vertido aguas procedentes de

saneamiento a través de la instalación depuradora del puerto de Catarroja otorgada a esta EMSHI por el Sr. Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 30/10/2015, por los motivos expuestos en la parte expositiva de esta resolución.

SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto a la EPSAR, para su conocimiento y efectos, con la advertencia de los recursos que a la misma asisten.

TERCERO.- DAR CUENTA de la presente resolución en la próxima sesión que celebre la Junta de Gobierno de la Entidad”.

Considerando, que el apartado tercero de la resolución transcrita, residencia en la Junta de Gobierno, el órgano al que deba darse cuenta de la misma, y que ha sido redactada en términos desestimatorios a las alegaciones formuladas por la Entidad EPSAR.

Es por lo expuesto se eleva a la Junta de Gobierno de la Entidad la siguiente PROPUESTA:

ÚNICA.- QUEDAR ENTERADA de la resolución núm. 02/2016 de 8 de enero, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución administrativa núm. 659/15 de la presidencia del EMSHI, por la que se requiere a la entidad EPSAR la ejecución de las obligaciones contenidas en las cláusulas cuarta y sexta de la autorización de vertido aguas procedentes de saneamiento a través de la instalación depuradora del puerto de Catarroja otorgada a la EMSHI por el Sr. Comisario de aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 30/10/2015.

La Junta de Gobierno queda enterada.

6.- DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN Nº 05/2016, DE 8 DE ENERO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LA CONSECUCCIÓN DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL EMISARIO SUBMARINO.

Visto, que la Presidencia de la Entidad el pasado 8 de enero dictó la resolución administrativa núm. 05/2016, desestimatoria de las alegaciones formuladas por la interesada EPSAR en el expediente de ejecución subsidiaria y liquidación provisional de los gastos de ejecución consistentes en la consecución de un programa de vigilancia y control relativo a la conducción de vertidos desde tierra al mar a través de la infraestructura hidráulica del emisario submarino de Pinedo, a resultas de la autorización de vertido de aguas residuales depuradas al

mar a través del emisario submarino de pinedo, otorgada a EMSHI por la Dirección General del Agua de 23/06/2015, que en su literalidad se transcribe a continuación:

«I.- Mediante resolución de la Dirección General del Agua de 23 de junio de la Consellería de Presidencia, Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua (por hoy Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, Decreto 7/2015, de 29 de junio de la Presidencia de la Generalidad valenciana, de reestructuración de las Consellerías de la Administración de la Generalidad valenciana) se autorizó a la EMSHI el vertido de aguas residuales depuradas al mar a través de la infraestructura de saneamiento y depuración denominada emisario submarino de Pinedo.

La posición litigiosa que esta Administración ostenta en lo relativo a esta cuestión, determinó que en ejecución del acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión del pasado 22 de octubre, se formulara recurso contencioso administrativo el pasado 26 de octubre, recurso que ha sido admitido a trámite en fecha 30 de octubre pasado, sustanciándose por las normas del procedimiento ordinario (núm. 1/000182/2015-T).

II.- La resolución de autorización de vertido comporta entre otras cuestiones la ejecución de un programa de Vigilancia y control de la conducción de vertido del emisario submarino de Pinedo, tal y como se dispone en el apartado segundo de su parte dispositiva en relación con la cláusula quinta del condicionado de la autorización.

Dicho programa comprende según se dispone en la citada cláusula quinta, lo siguiente: 1.- Control del efluente final 2.- Control del medio marino 3.- Control anual de la biocenosis 4.- Control de sedimentos 5.-Vigilancia estructural, al objeto de asegurar el seguimiento del impacto del vertido sobre la calidad del medio marino y su preservación”.

III.- Mediante resolución de la Presidencia del EMSHI núm. 564/2015 de 16 de octubre, se resolvió requerir a la EPSAR, en su condición de entidad encomendada en la gestión y explotación de las instalaciones de saneamiento comprendidas en el objeto de Encomienda y que figuran en el Anexo I del Convenio de Encomienda de 26/07/2010 (entre ellas la litigiosa del emisario submarino) la ejecución inmediata en la consecución del Plan de vigilancia y control referido.

Resolución que fue recurrida administrativamente por la entidad EPSAR (RE núm. 1543 de 5 de noviembre), siendo resuelto el recurso en plazo con carácter desestimatorio por la Presidencia de la EMSHI (resolución 638/2015).

IV.- Constatada por tanto la firmeza en vía administrativa de la resolución núm. 564/2015 de 16 de octubre y la ejecutividad inmediata de las obligaciones inherentes a la misma, se acordó a través de la resolución núm. 643/2015 de 16 de noviembre iniciar expediente de ejecución subsidiaria para el cumplimiento efectivo del contenido obligacional de la misma, abriéndose de igual modo un plazo de diez días para formular en su caso alegaciones por el interesado EPSAR.

V.- En ejecución de su derecho al trámite la Entidad EPSAR ha formulado alegaciones dentro del plazo dado (RE núm. 1658 de 2 de diciembre) .

Es por lo que, procede pues motivar las conclusiones que se desprenden consecuencia de las alegaciones formuladas, que pueden reestructurarse o resumirse del siguiente modo, para la resolución de este modo el expediente en cuestión:

PRIMERO.- INAPLICABILIDAD RÉGIMEN EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO OTORGADA A LA EMSHI POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA DE 23/06/2015 Y CONSISTENTE EN LA CONSECUCCIÓN DE UN PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL RELATIVO A LA CONDUCCIÓN DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR A TRAVÉS DE LA INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO DEL EMISARIO SUBMARINO DE PINEDO.

Suscribe el alegante que el procedimiento de ejecución subsidiaria iniciado por la EMSHI se incardina en los art. 95 y ss. de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrado común (en adelante LRJAPC) entendiéndose que dicho régimen de ejecución resulta:

"... aplicable a las relaciones entre las Administraciones Públicas y los administrados o particulares pero que no alcanza las relaciones interadministrativas que tienen su propia regulación en otros preceptos de la citada LRJAPC y de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local..." .

Y sigue diciendo:

"... lo anterior es totalmente aplicable al caso que nos ocupa, pues en todo caso la legislación dota de herramientas al Estado y las Comunidades autónomas para actuar de forma subsidiaria en caso de incumplimientos por parte de los Entes Locales".

En relación con el contenido de la alegación la interesada cita expresamente un extracto de un comentario doctrinal que concluye lo siguiente:

"En el caso de los actos interadministrativos, también se ha mantenido su inidoneidad para la ejecución forzosa administrativa porque no puede hablarse de una Administración destinataria del acto que se encuentre en situación de sujeción o subordinación similar o análoga al del administrado".

En primer lugar la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales no es formalmente una Administración Pública, tiene naturaleza de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente de la Generalitat y plena capacidad jurídica pública y privada (art. 14.1 de la Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad valenciana) y desde luego esta Administración no le ha atribuido otra consideración diferente.

Pero es que aunque fuera una Administración Pública, el alegante no puede encontrar en la legislación positiva un régimen jurídico de ejecución forzosa diferente según el destinatario del acto administrativo, sea éste una Administración Pública u otro sujeto de derecho, ni tan si quiera para el régimen de Convenios locales al que parece aludir el alegante.

En efecto, si convenimos de una manera pacífica que el acto administrativo es una declaración unilateral de la Administración que produce efectos jurídicos, necesariamente este primer elemento diferenciará el acto administrativo de cualquier negocio bilateral, pactos, contratos o convenios de cualquier tipo. Antes al contrario, los actos administrativos y la ejecutividad inmediata de éstos, con carácter general no requerirán para su eficacia la aceptación del destinatario, sea éste quien fuera. Es cierto que puede haber actos administrativos que no obligan a nada, pero convendrá el alegante que el acto administrativo típico es el que decide algo y obliga a su cumplimiento.

Sea como fuere, lo que no encontrará el alegante en texto normativo ni doctrinal alguno, es aquello en lo que fundamenta su oposición, esto es, que dependiendo del destinatario del acto, sea persona física, jurídica, Administración, entidad de derecho público con personalidad ..., los efectos jurídicos de obligar sean mayores, menores e incluso inexistentes.

Es precisamente por ello y para respetar el sistema garantista de nuestro derecho, que el acto desde luego podrá recurrirse en caso de discrepancia, pero no resultará posible formular reservas individuales a la fuerza de obligar del acto. Lo contrario, como defiende el alegante sería desnaturalizar el propio concepto de acto administrativo.

Lo que no puede ser de otro modo, puesto que el carácter ejecutivo de los actos administrativos, su fuerza de obligar, resulta un imperativo legal que trae su causa del art. 56 de la LRJAPC.

Pero es que mayor abundamiento, resulta cuanto menos sorprendente esta primera alegación que viene, como ha quedado dicho, a cuestionar la aplicabilidad del régimen de la ejecución subsidiaria de los actos administrativos a la Entidad Pública de Saneamiento, habida cuenta que la EPSAR ya ha sufrido en sede judicial ejecuciones subsidiarias y con carácter desestimatorio para las pretensiones de la EPSAR.

En efecto, a este respecto baste recordar la sentencia núm. 429/13 de 19 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 6 de Valencia, que vino a desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la EPSAR a propósito del obligado a los gastos de reparación del emisario de Vera, La cuestión ante la negativa de la EPSAR a su asunción, no era otra que dirimir a quien correspondía sufragar los gastos de reparación de la instalación submarina de aliviadero que de manera subsidiaria había ejecutado el Ayuntamiento de Valencia al no entender la EPSAR comprendida en la Encomienda de Gestión formalizada en fecha 27 de mayo de 1994 las reparaciones de las instalaciones gestionadas, si al Ayuntamiento de Valencia como titular de las instalaciones o la EPSAR como gestora. El fallo como es sabido lo fue a favor el del Ayuntamiento de Valencia.

Concluye esta primera alegación del interesado sustentando lo siguiente:

"..., la legislación dota de herramientas al Estado y Comunidades autónomas para actuar de forma subsidiaria en caso de incumplimiento por parte de los Entes Locales, pero no al contrario, (art. 60 LRBRL)".

Esta Entidad no puede sino discrepar de todo punto de dicha afirmación, fundamentalmente porque el alegante reconduce la base de su argumentación al régimen jurídico de las relaciones interadministrativas recogido en el art. 57 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que entiende son de aplicación al caso que nos ocupa.

En efecto, las relaciones interadministrativas de los Entes Locales, están reguladas por los art. 57. de la LRBRL. Por su parte el art. 4 de la LRJAPC, reproduce casi literalmente el citado precepto. En el marco de dichas relaciones interadministrativas, un ente local puede previa solicitud, obtener de otro y además de la Administración estatal y autonómica colaboración para la ejecución de sus actos y también ayuda y asistencia para ejecutar sus competencias. La actividad colaboradora puede consistir en asistencia técnica, ayuda financiera... y por lo que ahora nos interesa convenios administrativos.

No obstante lo anterior no podemos olvidar que el convenio de encomienda de gestión suscrito entre ambas Entidades se incardina dentro del art. 15 de la LRJPAC, luego la legislación alegada le es totalmente inaplicable.

Sea como fuere, de lo hasta aquí expuesto convendrá el alegante que la totalidad del régimen jurídico descrito y que sustancia su argumentario en lo que se refiere a los Convenios interadministrativos, excluye abiertamente de la categoría de estos convenios, aquellos en las que las partes o una de ellas no sean Administración Pública, como es el caso de la EPSAR que tiene naturaleza de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente de la Generalitat y plena capacidad jurídica pública y privada (art. 14.1 de la Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad valenciana), siendo la EMSHI en efecto, una Administración pública (Disposición Adicional única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat de Régimen Local de la Comunitat valenciana).

Luego también podemos concluir aquí que la legislación alegada le es totalmente inaplicable al presente caso.

Esto es, una cosa es la existencia pacífica de instrumentos de colaboración y cooperación como tal, que son los Convenios interadministrativos, incardinados en las relaciones interadministrativas regulados en los art. 57. de la LRBRL , y otro como es nuestro caso un Convenio de encomienda que formaliza la técnica de auxilio en la gestión de competencias de la encomienda de gestión que aparece incardinado en el art. 15.4 de la LRJAPC.

Así el citado precepto dispone:

." Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas,".

En efecto, el instrumento que la Ley 7/1985 de 2 de abril utiliza par materializar la cooperación son en efecto los Convenios de carácter interadministrativos a los que alude el alegante, pero exclusivamente como un instrumento de cooperación interadministrativo que nada tiene que ver con el Convenio de encomienda suscrito el 27 de julio de 2010 entre la EMSHI y la EPSAR.

Precisamente por eso, cuando el alegante cita expresamente el art. 60 de la Ley 7/1985 en el final de su argumentación, precepto que se incluye en las relaciones interadministrativas de los Entes Locales, ha de ser consecuente con su fundamentación y así en dicho art. 60 se recoge un instrumento normativo garante para sustentar la intervención del Estado y Comunidades autónomas en su caso,

ante los incumplimientos de las Entidades Locales, cuando dichos incumplimientos tengan su origen en "obligaciones impuestas directamente por la ley".

Sin embargo, en nuestro caso las obligaciones controvertidas inherentes a la autorización de vertido, no nacen de un incumplimiento de la ley, antes al contrario traen su causa en el ámbito material litigioso del Convenio de Encomienda y en sus actos de ejecución, no resultando comparable por tanto, ni aplicable en consecuencia al caso que nos ocupa.

Por los motivos expuestos procede pues la desestimación de esta primera alegación.

SEGUNDO.- INAPLICABILIDAD RÉGIMEN EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS AL MAR A TRAVÉS DEL EMISARIO SUBMARINO DE PINEDO

Por lo que se refiere a la segunda de las alegaciones formuladas, entiende la interesada EPSAR, que desde un punto de vista material tampoco se estaría en condiciones de acudir a un régimen de ejecución subsidiaria en orden a la consecución de las obligaciones inherentes a la autorización de vertido, pues según afirma:

"... tampoco se estaría en condiciones de acudir a una ejecución subsidiaria pues para ello es necesaria la preexistencia de una obligación para la EPSAR, que en nuestro caso no existe sino que se intenta imponer y crear de modo aparente por la propia EMSHI".

Transcribe acto seguido, a los efectos el art. 57 de la LRBRL, que dice:

"La cooperación, económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y la Administración del Estado y de las Comunidades autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común , se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes , pudiendo tener lugar, en todo caso ,mediante los consorcios o convenios administrativos que se suscriban".

Pues bien, el art. 57 de la LRBRL, sistemáticamente se incardina en los preceptos relativos a las relaciones interadministrativas de los entes locales, relativo a los Convenios administrativos como instrumentos de cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, que se desarrollarán con carácter voluntario dice el precepto. Con ese carácter voluntario dice el alegante se ha suscrito el Convenio de Encomienda.

Pues bien, de esta manera motiva la interesada EPSAR, lo que parece ser una reserva unilateral por su parte, al alcance que la gestión y explotación de las instalaciones de saneamiento que comporta la firma del Convenio de Encomienda lleva consigo y para su desestimación debemos acudir a la motivación de la alegación primera

Dicho de otro modo, parece que el alegante al considerar no incluida e inexistente en la gestión y explotación de las infraestructuras de saneamiento dadas en encomienda, el control de los vertidos que dichas instalaciones generan, en este caso, el emisario submarino, no se siente obligado y no manifiestan voluntad de aceptación del condicionado de la autorización de vertido y por eso no la aceptan.

Sin embargo olvida el alegante diversas cuestiones:

- Como punto de partida reiterar lo que ya se ha motivado en el párrafo anterior. Esto es, que el Convenio de Encomienda entre la EMSHI y la EPSAR, está regulado art. 15.4 LRJAPC, convenio que difiere conceptualmente y en cuanto a su régimen jurídico a los convenios como instrumentos de colaboración como tal, incardinados en el seno de las relaciones interadministrativas (regulados por el art 57 de la LBRL y que no son aplicables caso al no ser la EPSAR una Administración pública.).

- Dichos convenios de encomienda, pues, formalizan la técnica de gestión, no pudiendo alterar competencias atribuidas a la ley, pero sí desde luego modular su ejercicio y hasta canalizar dicho ejercicio por entes distintos de sus titulares, para conseguir de este modo una mayor eficacia, como es el caso.

- El Convenio por sí mismo, crea derechos y obligaciones, al margen de las reservas de las partes a su contenido y en este sentido son negocios jurídicos bilaterales de los que se derivan efectos jurídicos.

- Las condiciones y términos de la autorización de vertido las fija el otorgante esto es, la Dirección del Agua, sin que desde la EPSAR ni desde la EMSHI se pueden establecer reservas unilaterales a su contenido. A este respecto, el art. 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA) , residencia en la propia autorización de vertido " las condiciones en que deba realizarse" , a mayor abundamiento " en todo caso deberán especificar las instalaciones de depuración necesaria y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente".

- A mayor abundamiento los actos administrativos de ejecución material de la autorización (resolución 643/15 de la Presidencia del EMSHI), imponen de igual modo obligaciones jurídicas a las partes cual es la de la consecución de un Plan de Vigilancia y Control y ello con total independencia a que éstas manifiesten su conformidad o discrepancia a su contenido.

- Para el caso de discrepancias, las partes tiene desde luego reconocido su derecho a la tutela judicial efectiva, a través de la interposición del correspondiente recurso contencioso. Pero esto nada tiene que ver con que la fuerza de obligar del acto se enerve porque la parte discrepe y considere que ésta no se produce, reconduciendo a la simple voluntad de las partes su asunción.

En consecuencia también podemos concluir desestimando esta alegación.

TERCERO.- CONTRADICCIÓN ENTRE EL INICIO DEL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA APROBADO POR LA EMSHI Y EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA EMSHI DE 26/05/2015 SOBRE RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONVENIO DE ENCOMIENDA RESPECTO A LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DL EMISARIO SUBMARINO.

A estos efectos, el alegante expone a su entender la existencia de una contradicción en la resolución de la EMSHI 643/15 por la que se acuerda iniciar expediente de ejecución subsidiaria abriendo trámite de alegaciones, con el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 26 de mayo de 2015 de la EMSHI en relación con la resolución parcial del Convenio de Encomienda, en los términos siguientes:

"contradicción que supone el requerimiento efectuado a la EPSAR por resolución de la Presidencia de la EMSHI de 16 de octubre de 2015, con el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Entidad de 26 de mayo de 2015 ... relativo a la resolución parcial del Convenio, precisamente en lo tocante al emisario submarino, al entender la EMSHI que no es la titular de las instalaciones".

Pues bien, dicha contradicción es inexistente, por el fundamental hecho según el cual, el acuerdo de la Asamblea de la EMSHI de 26 de mayo al que alude el alegante, no resuelve definitivamente la resolución parcial de Convenio, puesto que si así lo hiciera no se entendería como en el apartado cuarto de su parte dispositiva se acuerda "abrir trámite de audiencia por plazo de diez días a los organismos interesados, esto es, la Entidad Pública de Saneamiento y la Dirección del agua".

En efecto, nos encontramos pues ante un acto de trámite interno de procedimiento y no resolutorio del expediente.

En el mismo sentido, si el propio alegante no fuera consciente del carácter de acto de trámite del Acuerdo de la Junta de Gobierno, no tendría sentido alguno que desde la Dirección del Agua se haya formulado alegaciones a dicho Acuerdo (RE núm. 913 de 23 de junio, núm. 928 de 29 de junio y núm. 1261 de 9 de septiembre) y desde la propia EPSAR (RE núm. 857 de 9 de junio y 901 de 22 de junio).

No ha sido pues, hasta el pasado 13 de diciembre que la Asamblea de la Entidad ha resultado la desestimación de dichas alegaciones y la consecuente ratificación de la resolución parcial del Convenio de Encomienda por pérdida parcial sobrevenida del objeto de la encomienda. Siendo ahora sí un acto definitivo y no un mero acto de trámite interno del procedimiento sin efectos resolutorios, tal y como lo entendido incorrectamente el alegante.

Por estas razones la alegación de la contradicción de actos de esta administración debe ser de igual modo desestimada.

CUARTO.- CONTRADICCIÓN ENTRE EL INICIO DEL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA APROBADO POR LA EMSHI Y LA POSICIÓN LITIGIOSA DE LA EMSHI RESPECTO A LA INFRAESTRUCTURA DEL EMISARIO SUBMARINO DE PINEDO.

La siguiente contradicción que pone de manifiesto el alegante se refiere a la afirmación de la EMSHI contenida en la resolución 643/2015 que abre trámite de audiencia en el incidente de ejecución subsidiaria.

En efecto dice en el inciso final del apartado primero de su parte dispositiva:

"... la asunción por la EMSHI de las exigencias de la resolución de autorización de vertido no supone reconocimiento alguno de la titularidad de la infraestructura y de los vertidos generados".

A los efectos, una cosa es que la EMSHI no esté de acuerdo con la autorización de vertido concedida desde la Dirección del Agua para lo que ha hecho uso de su derecho a la tutela judicial efectiva interponiendo el correspondiente recurso contencioso administrativo contra la misma y otra que no sea consciente que dicho recurso y la propia oposición no tenga efectos suspensivos alguno contra la autorización de vertido, sus efectos y el condicionando de la misma.

En efecto, como ya se ha apuntado en párrafos anteriores, el art. 100.1 del TRLA, prohíbe el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales... al dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la perceptiva autorización administrativa. En parecidos términos se expresa el art. 245.2 del Real Decreto

849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante RDPH).

Pues bien dichas autorizaciones que participan del género común de las licencias y permisos en general, son actos reglados que como tales deben someterse de manera absoluta a las condiciones de autorización, tal y como al respecto prescriben los art. 101.1 y 2 en relación con el art. 251 del RDPH.

Si esto es así, la conclusión es evidente. Si la EPSAR es la actual explotadora y gestora de una serie de instalaciones depuradoras en virtud del Convenio de Encomienda, instalaciones que requieren para el efectivo cumplimiento de su legal cometido, esto es, la emisión de vertidos al dominio público hidráulico, que cuenten con la oportuna autorización de vertido. Resultará que los beneficiarios de dicha autorización y los gestores de las infraestructuras no pueden hacer reserva alguna a su contenido, dado su carácter reglado, y a mayor abundamiento resultará incuestionable que las condiciones de la misma fijadas por el ente autorizador han necesariamente de afectar al gestor de la misma, como no puede ser de otro modo.

En definitiva, desde el momento que se cuenta con el instrumento administrativo de la autorización para la regularización del vertido, ya no cabe hacer reservas a las condiciones y características del vertido ni por los titulares de la autorización, ni por los gestores de la misma.

Es por ello la EPSAR siendo la entidad que gestiona y explota instalaciones depuradoras de aguas procedentes de saneamiento sobre las que ha recaído una autorización de vertido, aún sin ser solicitada, deberá ejercer su cometido con total sometimiento al contenido obligacional de la dicha autorización. No se entiende como resulta posible a la EPSAR gestionar la instalaciones de infraestructuras encomendadas sin comprobar que la calidad del vertido conducido por dichas infraestructuras responde a los término y parámetros fijados en la autorización de vertido.

En cualquier caso esta Entidad no incurre en contradicción ya que entiende que, pese a no haber solicitado tal autorización de vertido ni ser titular de la instalación autorizada, si es cierto que tal autorización existe y lleva un condicionado que exige un cumplimiento y unas responsabilidades por parte de esta administración y en tanto se resuelva el proceso contencioso, habrá de darse cumplimiento a la autorización por las posibles consecuencias y responsabilidades que pudieran derivarse de su incumplimiento, con total independencia del resultado judicial que se obtenga, pudiendo entonces esta Administración revertir o ejercer los derechos que le correspondan a resultas de la decisión judicial que recaiga en el proceso entablado.

Por lo expuesto, la posición de esta Administración es la de respetar y cumplir la autorización concedida, como no podía ser de otro modo por el contenido obligacional que conlleva, con independencia que recurra por vía judicial lo que a su derecho convenga respecto a la autorización concedida.

Así pues, si la EPSAR gestora de la competencia de saneamiento de esta Entidad en virtud del Convenio de Encomienda, no acepta la ejecución de estas medidas impuestas, deberá hacerlo esta administración utilizando la vía de la ejecución subsidiaria, razón por la cual esta alegación también debe decaer.

QUINTO.- EL CONTENIDO MATERIAL DEL CONVENIO DE ENCOMIENDA NO INCLUYE LA EJECUCIÓN DE UN PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INSTALACIÓN DEL EMISARIO SUBMARINO DE PINEDO.

Es un hecho incontrovertible las referencias de la alegante EPSAR, constantes en toda su argumentación, según la cual los términos y contenido de la encomienda de gestión existente no alcanza a la consecución del Programa de Vigilancia y Control en relación la infraestructura hidráulica del emisario submarino de Pinedo y su inejecución por parte del gestor EPSAR determinan el trámite del incidente de ejecución subsidiaria por parte de la EMSHI.

A los efectos, como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local (integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adicional Única) que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales.

A mayor abundamiento, el art. 16 de Ley 2/1992 de 26 de marzo de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad valenciana atribuye expresamente a la Entidad Pública de Saneamiento el ejercicio entre otras de las siguientes funciones:

"a) Gestionar la explotación de las instalaciones y ejecutar las obras de saneamiento y depuración de la Administración de la Generalidad determine, así como aquellas otras que le puedan encomendar las Entidades Locales u otros organismos".

Es un hecho cierto pues, que al amparo de la normativa y antecedentes expuestos, la gestora de la infraestructura hidráulica del denominado emisario submarino de Pinedo es la EPSAR y aún más, puede afirmarse que es gestora con carácter integral de la competencia. No existe en el enunciado del Convenio una casuística cerrada que limite su objeto y efectúe reservas a la gestión de la competencia de saneamiento.

Es cierto tal y como afirma la EPSAR en sus alegaciones "...consecuentemente con el Convenio y con el ámbito competencial de la EPSAR, en los Pliegos de dicho contrato de gestión no figura la vigilancia ambiental del emisario submarino", pero convendrá el alegante que tampoco figura en el enunciado del Convenio ni en el ámbito competencial de la EPSAR, las actuaciones concretas de gestión, control y mantenimiento de las infraestructuras encomendadas, puesto que la gestión es integral, y por su propia función y naturaleza no resulta posible hacer distinciones en su ejercicio, que lleven a una casuística que desvirtúe el concepto de gestor (es gestor de la infraestructura de conducción pero se desentiende de la calidad de los vertidos de la conducción).

A mayor abundamiento, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, aplicable al caso que nos ocupa (art. 1 relativo a su ámbito de aplicación) determina como un instrumento necesario para la gestión eficaz de una conducción de vertido el llamado "Programa de Vigilancia y Control" (art. 7).

En efecto, el alcance de la información que ha de proporcionar el Programa de Vigilancia y Control, es de tal amplitud que resulta un instrumento absolutamente necesario para lograr como dice la propia Orden una "gestión eficaz del sistema de vertidos" (art. 7.1). Además dicho Programa contempla dos aspectos complementarios en su contenido a saber (1) vigilancia estructural, referida a la calidad estructural de la conducción roturas, corrimientos, fisuras, estado de difusores o descalces de la tubería y (2) vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido, como de la calidad del medio receptor.

Es por ello que no se entiende como resulta posible a la EPSAR gestionar las instalaciones de infraestructuras encomendadas sin comprobar que la calidad del vertido conducido por dichas infraestructuras responde a los parámetros adecuados.

A mayor abundamiento, resulta de menor comprensión si cabe que, tal y como afirma la EPSAR, no albergue objeciones a la prestación de los aspectos de la vigilancia estructural incluidos dentro del Programa de Vigilancia y Control, (de hecho afirma que ya viene efectuando dichas labores) , y que sin embargo se

niegue a los aspectos de vigilancia ambiental de dicho Plan y que afectan tanto a la calidad del efluente vertido como a la calidad del medio receptor. Posicionamiento paradójico puesto que la gestora se desentiende de todos los aspectos inherentes al vertido que discurren por la instalación gestionada, sin que de este modo se pueda cumplir con el objetivo de la gestión eficaz del sistema de vertidos al que la normativa refiere.

La EMSHI manifiesta su desconcierto ante este hecho, quizás la única manera de conseguir una respuesta plausible a la misma, sea el hecho que en la actualidad, como lo demuestra el anuncio publicado en el BOE del pasado 7 de julio, la EPSAR haya adjudicado el 5 de mayo pasado el servicio de vigilancia estructural de los emisarios submarinos de la Comunidad valenciana, con carácter exclusivo y no los aspectos ambientales de los mismos, desligando de manera unilateral el contenido conjunto a que se refiere como ha quedado dicho el art. 7 de la citada Orden.

Pero es que el desconcierto se acrecienta ante la lectura del contenido de dicho anuncio de licitación publicado por la EPSAR.

En efecto, en el mismo puede leerse lo siguiente:

"En total el contrato prevé la inspección de 28 conducciones de vertido al mar a lo largo de todo el litoral valenciano. Con este contrato la EPSAR pretende dar cumplimiento a lo establecido en la Orden Ministerial del 13 de julio de 1993, según la cual, los titulares de los vertidos y de las infraestructuras deben realizar labores de vigilancia estructural..."

Así pues, un mismo argumento no puede servir para su causa y la contraria. Si la EPSAR no deja de ahondar en la tesis según la cual solo los titulares de vertido, a sus efectos esta EMSHI, deben realizar las labores de vigilancia ambiental y por ello no le corresponde a la EPSAR su cumplimiento, entonces ¿cómo es posible que ese mismo argumento le sirva para fundamentar la efectiva ejecución, esta vez sí, de los aspectos estructurales del Plan de Vigilancia, si a estos efectos la EMSHI sigue siendo la titular del vertido.

En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 de la citada Ley y demás normas de aplicación, RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones formuladas por la EPSAR a la resolución de la Presidencia de la Entidad núm. 643/2015 de 16 de noviembre, por la que se acuerda iniciar expediente de ejecución subsidiaria para el cumplimiento

de obligación contenida en la resolución de autorización de vertido de aguas residuales al mar de 23/06/2015 del Sr. Director General autonómico de Aguas y consistente en la ejecución de un Programa de Vigilancia y Control de la conducción de vertido denominada emisario submarino de Pinedo, cifrando el importe aproximado de la liquidación provisional de los gastos de ejecución derivados en la cantidad de 35.000 € sin IVA (sin incluir la vigilancia estructural del emisario y por un período de un año).

SEGUNDO.- APROBAR la ejecución subsidiaria por parte de la EMSHI de la obligación referida e iniciar los trámites tendentes a su consecución, advirtiendo que la asunción de obligaciones por parte de esta Entidad inherentes a la autorización de vertido de referencia en lo relativo al Plan de Vigilancia y control de la conducción del emisario, implique en modo alguno, un reconocimiento de la infraestructura hidráulica y de los vertidos generados como propios de la Entidad.

TERCERO.- REPERCUTIR los gastos que el efectivo cumplimiento de la obligación contenida en la resolución de autorización lleva consigo a la gestora EPSAR, habida cuenta que la realización subsidiaria del acto de forma directa por la propia EMSHI o a través de un tercero, se harán a costa del obligado.

CUARTO.- NOTIFICAR en legal forma la presente resolución a la EPSAR con expresión de los recursos legales que le asistan

QUINTO.- DAR CUENTA de la presente resolución a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre posterior a su aprobación”.

Considerando, que el apartado quinto de la resolución transcrita, residencia en la Junta de Gobierno, el órgano al que deba darse cuenta de la misma, y que ha sido redactada en términos desestimatorios a las alegaciones formuladas por la Entidad EPSAR.

Es por lo expuesto se eleva a la Junta de Gobierno de la Entidad la siguiente PROPUESTA:

ÚNICA.- QUEDAR ENTERADA de la resolución núm. 05/2016 de 8 de enero, desestimatoria de las alegaciones formuladas por la interesada EPSAR en el expediente de ejecución subsidiaria y liquidación provisional de los gastos de ejecución consistentes en la consecución de un programa de vigilancia y control relativo a la conducción de vertidos desde tierra al mar a través de la infraestructura de saneamiento del emisario submarino de pinedo, a resultas de la autorización de vertido de aguas residuales depuradas al mar a través del emisario submarino de pinedo, otorgada a EMSHI por la Dirección General del Agua de 23/06/2015

La Junta de Gobierno queda enterada.

7.- DACIÓN DE CUENTA DEL INICIO DEL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO OTORGADA POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR A LA EDAR DEL PUERTO DE CATARROJA.

Visto, que la Presidencia de la Entidad en fecha 8 de enero dictó la resolución administrativa núm. 06/2016, relativa a la ejecución subsidiaria y liquidación provisional de los gastos de ejecución consistentes en la consecución del contenido obligacional inherente a la autorización de vertido de aguas residuales a acequia del Puerto de Catarroja, en el término municipal de Catarroja (Valencia) procedentes de saneamiento de la instalación E.D.A.R. Puerto de Catarroja , otorgada por la Confederación Hidrográfica del Júcar de 30 de octubre de 2015, que en su literalidad se transcribe a continuación:

"Visto que, la Presidencia de la Entidad mediante resolución administrativa núm. 02/16 de ocho de enero, ha desestimado el recurso administrativo de reposición interpuesto por el Sr. Gerente de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas contra la resolución núm. 659/15 de la presidencia del EMSHI, por la que se requiere a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (en adelante EPSAR) la consecución de las obligaciones inherentes a la autorización de vertido de aguas residuales a acequia del Puerto de Catarroja en el término municipal de Catarroja (Valencia) procedentes de saneamiento del Puerto de Catarroja , otorgada por el Organismo de Cuenca , Confederación Hidrográfica del Júcar de 30 de octubre pasado (RE núm. 1587 de 13 de noviembre), siendo por tanto la misma firme en vía administrativa y ejecutiva en todos sus términos.

Resultando, que como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local (integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adicional Única) que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal. Asimismo podrá ejercer las facultades reconocidas en esta materia a las Corporaciones Locales en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Saneamiento de Aguas Residuales.

Resultando que no obstante ello, la insuficiente capacidad por parte de la EMSHI y por ende de medios técnicos y económicos para hacer frente a la citada competencia en materia de saneamiento, ha determinado que se haya acudido al recurso a la técnica de auxilio en la gestión denominada Encomienda de Gestión,

formalizándose a través de un Convenio de encomienda entre la EPSAR y esta EMSHI de 27 de julio de 2010, para la gestión de la explotación de instalaciones de saneamiento y depuración, en cuya virtud, corresponde a la EPSAR, entre otros, gestionar la explotación de las instalaciones conveniadas (Cláusula primera del citado Convenio) , entre ellas, incorporada expresamente al Convenio de Encomienda por acuerdo de la Asamblea de la Entidad de 30 de junio de 2014, figurando como tal en el Anexo I dentro del epígrafe 1.- Estación Depuradora, Subepígrafe 1.3 EDAR del Puerto de Catarroja (BOP núm. 281 de 26/11/2014). Incorporación que fue resuelta favorablemente por la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la EPSAR en fecha 17/10/2014.

Considerando, que constatados los antecedentes dichos, la resolución núm. 659/15 de la presidencia del EMSHI de referencia, en el apartado segundo de su parte dispositiva compelió a una obligación de hacer cuyo destinatario era la Entidad Pública de Saneamiento.

En efecto, en concreto se disponía lo siguiente:

"SEGUNDO.- REQUERIR a la Entidad Encomendada EPSAR, la consecución de las obligaciones inherentes a la autorización de vertido concedida a esta Entidad, titular de la infraestructura hidráulica de la EDAR ubicada en el término municipal de Catarroja, en particular por lo que se refiere a la cláusula 6.2 transcrita de la resolución de autorización . Advertir, que deberá presentar su efectiva ejecución, dentro del primer mes de cada año natural".

Considerando, que la obligación contenida en la resolución administrativa núm. 659/15 , trae su causa de la cláusula sexta de la autorización de vertido concedida y que lleva por título "ELEMENTOS DE CONTROL DE LAS INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN DE CAUDAL Y DE LA TOMA DE MUESTRAS", en relación con la cláusula cuarta de la misma relativa a las "CARACTERÍSTICAS LIMITES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL VERTIDO", compeliendo al beneficiario de la autorización, esto es la EMSHI, a demostrar anualmente la "adecuación de las instalaciones de depuración", que deberá realizarse dentro del primer mes de cada año a través de una memoria que deberá incluir los extremos que todo seguido se señalan y que siendo la EPSAR, la Entidad encomendada en la gestión de la competencia le ha sido trasladada.

- Dos autocontroles anuales de vertido, en el que se cumplan los valores límites de emisión establecidos para todos los parámetros autorizados

- Un informe de las operaciones de mantenimiento realizadas en la EDAR durante el año indicando la fecha de realización de las mismas.

Es por lo que esta Entidad por un elemental principio de responsabilidad y prudencia administrativa, habiendo instado la autorización de vertido y siendo titular de la instalación, ante la autorización de vertido otorgada por el Organismo de Cuenca, es lo cierto que la misma lleva un condicionado que exige un cumplimiento y unas responsabilidades por parte de esta Administración que asume plenamente por lo que habrá de darse cumplimiento a la autorización, como ha quedado dicho por un elemental principio de prudencia y responsabilidad, sin perjuicio de las posibles consecuencias y responsabilidades que pudieran derivarse de su incumplimiento.

Considerando, que las condiciones y términos de la autorización de vertido las fija el otorgante esto es, la Confederación Hidrográfica del Júcar, sin que desde la EPSAR ni desde la EMSHI se pueden establecer reservas unilaterales a su contenido. A este respecto, el art. 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, residencia en la propia autorización de vertido " las condiciones en que deba realizarse", a mayor abundamiento " en todo caso deberán especificar las instalaciones de depuración necesaria y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente".

A mayor abundamiento los actos administrativos de ejecución material de la autorización (resolución 659/15 de la Presidencia del EMSHI), imponen de igual modo obligaciones jurídicas a las partes y ello con total independencia a que éstas manifiesten su conformidad o discrepancia a su contenido. Para el caso de discrepancias, las partes tiene desde luego reconocido su derecho a la tutela judicial efectiva, a través de la interposición del correspondiente recurso contencioso. Pero esto nada tiene que ver con que la fuerza de obligar del acto se enerve porque la parte discrepe y considere que ésta no se produce, reconduciendo a la simple voluntad de las partes su asunción.

Por lo expuesto, la posición de esta Administración es la de respetar y cumplir la autorización concedida, como no podía ser de otro modo por el contenido obligacional que conlleva.

Considerando, que a este respecto, y siendo firme en vía administrativa la resolución núm. 659/15 de la presidencia del EMSHI, la efectiva ejecución de las obligaciones inherentes enunciadas en las transcritas cláusulas cuarta y sexta de la misma, resultará posible como una consecuencia necesaria de la llamada ejecutividad inmediata de los actos administrativos, también conocida como autotutela ejecutiva o ejecutoriedad de los actos administrativos, art. 56 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento administrativo Común (en adelante LRJAPC),acudiendo a la técnica de la llamada ejecución forzosa, tal y como prescribe el art. 95 de la referida LRJAPC .

Considerando, que en efecto, el instituto de la ejecución forzosa implica adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo acordado, entre las que la ley permite, si bien solo aquellas que tengan esa estricta finalidad, incluso con la oposición del obligado. La ejecución forzosa debe llevarse a cabo previo apercibimiento al interesado (art. 95 LRJAPC) de manera que éste puede eludirla con todos los perjuicios que le puede ocasionar, mediante el cumplimiento voluntario.

A este respecto, de entre los medios de ejecución forzosa , en cuya elección habrá de respetarse siempre el principio de proporcionalidad , art. 96 de la LRJAPC, se encuentra enunciada en el apartado b de su párrafo primero la denominada ejecución subsidiaria (art. 98 LRJAPC) , consistente en la realización efectiva y material del contenido resolutorio del acto administrativo en caso de que no se lleve a efecto voluntariamente por parte del obligado a ello, al tratarse de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujetos distintos del obligado, sin que el empleo de dicho medio de ejecución comporte elemento o gravamen adicional sobre el contenido del acto.

A mayor abundamiento el importe de los gastos de ejecución podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva (art. 98.4 LRJAPC).

A los efectos, el Ingeniero Jefe del Servicio de Saneamiento ha informado en fecha de 8 de enero, que los costes aproximados de la consecución del contenido obligacional de la autorización y por un periodo de un año asciende a 3.500 € , esto es, tres mil quinientos euros, sin I.V.A. y para una anualidad.

Considerando lo dispuesto en el artículo 21.1 letra k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 c) de la citada Ley y demás normas de aplicación, RESUELVO:

PRIMERO.- INICIAR expediente de ejecución subsidiaria para el cumplimiento de obligación contenida en la resolución de autorización de vertido de aguas residuales a acequia del Puerto de Catarroja en el término municipal de Catarroja (Valencia) procedentes de saneamiento del Puerto de Catarroja , otorgada por el Organismo de Cuenca , Confederación Hidrográfica del Júcar, de 30 de octubre pasado (RE núm. 1587 de 13 de noviembre), y que se encuentra

incluida en el ámbito subjetivo del Convenio de Encomienda suscrito entre la EMSHI y la EPSAR, cifrando el importe aproximado de la liquidación provisional de los gastos de ejecución derivados en la cantidad de 3.500 € sin IVA, esto es, tres mil quinientos euros, correspondiente a una anualidad, según informan los servicios técnicos de la Entidad, informe que por la presente de igual modo se aprueba en su contenido.

SEGUNDO.- ABRIR trámite de audiencia de DIEZ DÍAS contados partir del siguiente al de la recepción de la presente comunicación a la Entidad encomendada EPSAR , transcurrido el cual de persistir en el incumplimiento de la obligación contenida en la resolución 659/2015 en relación a la consecución del contenido obligacional transcrito y que figura en la resolución de autorización de referencia, se ejecutará dicha obligación subsidiariamente por esta Entidad , por si o a través de persona que determine, a costa del sujeto obligado EPSAR y por la liquidación provisional referida.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto a la EPSAR, para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- DAR CUENTA de la presente en la próxima sesión de la Junta de Gobierno de la Entidad”.

Considerando, que el apartado cuarto de la resolución transcrita, residencia en la Junta de Gobierno, el órgano al que deba darse cuenta de la misma.

Es por lo expuesto se eleva a la Junta de Gobierno de la Entidad la siguiente PROPUESTA:

ÚNICA.- QUEDAR ENTERADA de la resolución núm. 06/2016 de 8 de enero, relativa a la ejecución subsidiaria y liquidación provisional de los gastos de ejecución consistentes en la consecución del contenido obligacional inherente a la autorización de vertido de aguas residuales a acequia del Puerto de Catarroja, en el término municipal de Catarroja (Valencia) procedentes de saneamiento de la instalación E.D.A.R. Puerto de Catarroja, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Júcar de 30 de octubre de 2015.

La Junta de Gobierno queda enterada.

8. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

9. RUEGOS Y PREGUNTAS.

No habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las catorce horas y cinco minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell

Fdo.: José Antonio Martínez Beltrán